



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 1155 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 12 FEB 2016

VISTO: El Informe N° 008-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 7500 y N° Reg. 452, la Opinión Legal N° 005-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y la solicitud presentada por Pedro Godofredo Jurado Nana; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

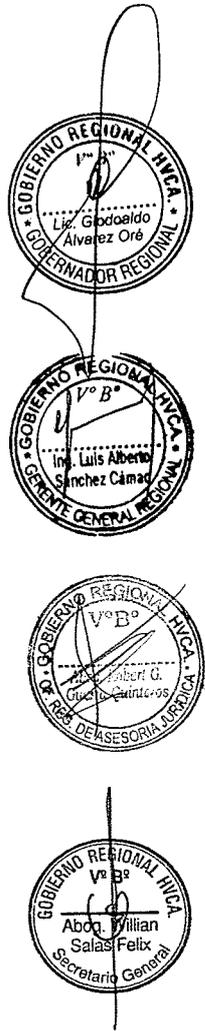
Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”, de manera concordante, el numeral 106.1 del Artículo 106° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”, así el numeral 106.3 establece “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, mediante escrito de fecha 05 de enero del 2016, don Pedro Godofredo Jurado Nana, solicita habilitación para ejercer función pública y reincorporación a puesto de trabajo, bajo el siguiente argumento: a) Ha sido sancionado con destitución con la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 29 de octubre del 2009 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 15 de diciembre del 2010 confirma la primera, en consecuencia se suspenda sus efectos. b) Ha sido trabajador de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica desde el 01 de diciembre de 1986. c) Según el Artículo 4° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2009/GOB.REG.HVCA/PR, cuyo tenor indica “**PRECISAR** que la sanción de destitución, una vez consentida, inhabilita a don Pedro Godofredo Jurado Nana para ejercer función pública por un periodo de cinco (05) años, de conformidad con lo indicado por el Artículo 7° del D.S. N° 089-2006-PCM”, se le inhabilita por un periodo de cinco años que inicia el 05 de enero del 2011 y culmina el 05 de enero del 2016 de acuerdo al Memorando N° 2417-2010/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH de fecha 21 de diciembre del 2010, lo que quiere decir que ya se cumplió con dicha sanción, estando actualmente habilitado para ejercer función pública. d) A tenor del Artículo 4° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2009/GOB.REG.HVCA/PR, manifiesta que la inhabilitación se ejecute una vez consentida, sin embargo hasta la fecha no está consentida toda vez que se encuentra en proceso de casación;

Que, al respecto, es necesario remarcar que el Artículo 30° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que: “El servidor destituido no podrá reingresar al servicio público durante el término de cinco años como mínimo. La destitución es definitiva...”, asimismo, el Artículo 34° de la misma norma, señala que: “La Carrera Administrativa termina por: a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y, d) Destitución.”;

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, en su Artículo 28° señala que: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso...”;

Que, el Artículo 159° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala sobre la destitución lo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 1155 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

12 FEB 2016

Huancavelica,

siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El servidor destituido queda inhabilitado para desempeñarse en la Administración Pública bajo cualquier forma o modalidad, en un periodo no menor de cinco (5) años."

Que, el Artículo 182° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que el término de la Carrera Administrativa de acuerdo a Ley se produce por: "a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y d) Destitución."; y el Artículo 183° de la misma norma señala que: "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma."

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM - Reglamento para el funcionamiento, actualización y consulta de la información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, sobre el Plazo de Inhabilitación señala lo siguiente: "La sanción de destitución o despido acarrea la inhabilitación para ejercer función pública por un periodo de cinco años, la misma que surte efectos a partir del día siguiente de notificada la sanción de destitución y despido al sancionado. Las inhabilitaciones impuestas por la autoridad judicial se sujetarán al plazo que cada resolución indique, el mismo que tendrá vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución al sentenciado. La rehabilitación se produce automáticamente al día siguiente de culminado el periodo de inhabilitación."

Que, de acuerdo a las normas glosadas y la documentación que se tiene a la vista, queda evidenciado que don Pedro Godofredo Jurado Nana, fue sancionado con destitución mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 29 de octubre del 2009, la cual en su Artículo 2° resuelve IMPONER la medida disciplinaria de Destitución a don Pedro Godofredo Jurado Nana, servidor nombrado de la Dirección Regional de Salud; asimismo el Artículo 4° de la mencionada Resolución resuelve PRECISAR que la sanción de destitución, una vez consentida, inhabilita a don Pedro Godofredo Jurado Nana para ejercer función pública por un periodo de cinco (05) años, de conformidad con lo indicado por el Artículo 7° del D.S. N° 089-2006-PCM. En ese mismo carril fáctico con la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 15 de diciembre del 2010, se resuelve en su Artículo 1° DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por don Pedro Godofredo Jurado Nana contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 29 de octubre del 2009, quedando agotado la vía administrativa. Del mismo modo, de acuerdo al Memorando N° 2417-2010/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH de fecha 21 de diciembre del 2010, emitida por la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, se comunica a don Pedro Godofredo Jurado Nana que habiéndose impuesto la sanción de destitución e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de cinco (5) años, dicha medida debe ejecutarse indefectiblemente a partir del 05 de enero del 2011, debiendo para ello realizar la entrega de los bienes que se encuentran a su cargo de acuerdo a la Directiva N° 016-2008/GOB.REG. HVCA/ORA-OPER/OREI: "Normas y Procedimientos para la Entrega-Recepción de Cargo de los Trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica";

Que, por lo expuesto, a lo señalado por el recurrente respecto a su solicitud de habilitación para ejercer función pública, es de referir que la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 29 de octubre del 2009, en su Artículo 4° como medida accesoria a la destitución, lo inhabilita por 05 años, y atendiendo al Memorando N° 2417-2010/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, dicha inhabilitación se hizo efectiva a partir del 05 de enero del 2011, por lo que habiendo sido sancionado con la inhabilitación para acceder a cargo público por un periodo de 5 años, ésta concluye el 04 de enero del 2016, consecuentemente a partir del 05 de enero del año en curso se encuentra REHABILITADO AUTOMATICAMENTE por lo que puede volver a ejercer cargo público, ello conforme al último párrafo del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM - Reglamento para el funcionamiento, actualización y consulta de la información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 055 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 12 FEB 2016

Que, con relación a su petición de reincorporación a puesto de trabajo, en este extremo la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 29 de octubre del 2009, en su Artículo 2° resuelve IMPONER la medida disciplinaria de Destitución a don Pedro Godofredo Jurado Nana, servidor nombrado de la Dirección Regional de Salud. Conforme a lo descrito, la destitución supone la salida definitiva del trabajador del centro de trabajo donde venía ejerciendo sus funciones hasta antes de haber sido sancionado con la medida disciplinaria, lo que significa que no es posible que el trabajador destituido pueda volver a su centro laboral, ello atendiendo a que la sanción de destitución pone fin a la carrera administrativa, conforme así lo señala el Artículo 182° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, por otro lado, lo que sí es posible es que el trabajador al término de la sanción accesoria que es la inhabilitación pueda reingresar al servicio público pero no a la carrera administrativa dada su destitución, salvo que esta sea por concurso, en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente conforme así lo indica el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, por los fundamentos expuestos, resulta inoficioso emitir acto resolutorio declarando la rehabilitación de don Pedro Godofredo Jurado Nana para ejercer cargo público, toda vez que a partir del 05 de enero del 2016, al haber cumplido el plazo de inhabilitación, ha quedado automáticamente rehabilitado pudiendo ejercer cargo público; no obstante, la solicitud de reincorporación a su puesto de trabajo deviene INFUNDADO, toda vez que la sanción de destitución implica su salida definitiva del centro de trabajo donde venía ejerciendo funciones, hasta antes de haber sido sancionado con la medida disciplinaria;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INOFICIOSO la petición de habilitación de don Pedro Godofredo Jurado Nana, toda vez que a partir del 05 de enero del 2016 se ha cumplido el plazo de inhabilitación, quedando automáticamente rehabilitado pudiendo ejercer cargo público conforme al último párrafo del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de reincorporación a su puesto de trabajo, presentada por don Pedro Godofredo Jurado Nana, toda vez que la sanción de destitución implica su salida definitiva del centro de trabajo donde venía ejerciendo funciones, hasta antes de haber sido sancionado con la medida disciplinaria.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Lic. Glodoaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL

